000895/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., M. A. y otros c/ s. M. S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 895/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 183/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 23/09/24, por considerarlos altos.

I. La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y R. A. G., meritando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, celeridad impuesta y trascendencia para las partes, por ambas etapas del proceso, siguiendo las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 39 de la ley XIII N° 4, en el 10% del monto de la ejecución actualizado, con más la alícuota del IVA si correspondiere, y siempre que el monto no resulte inferior al mínimo legal.

En su memorial ID 1663770/1663805, la recurrente cuestiona que el mínimo legal de 8 jus equivale a $356.552,64 y representa el 35.03% de lo ejecutado, lo que resulta desproporcionado y contrario a cualquier noción de justicia.

Cita doctrina, jurisprudencia y con referencia al art. 1255 CCyCN, expresa que la ley atribuye al juez la potestad de bajar los honorarios si evaluando los elementos anteriormente detallados, resulta injustificado el monto a regular. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante escrito ID 1682994 por los letrados beneficiarios de la regulación, quienes consideran no existe arbitrariedad en la regulación, que la misma se realizó conforme

pautas ley arancelaria y que el mínimo de 8 jus hace a la dignidad del ejercicio de la profesión.

Manifiesta que el monto de la ejecución dista de ser la suma de $1.017.942,37, pues se omite actualizarlo con la tasa de interés activa. Solicita se rechace la apelación, con costas.

II. De las constancias de autos, surge que el 26/04/24 los actores Sr. M. A. E., Sra. D. V. y Dres. Iván. A. V. y R. A. G. promovieron ejecución de sentencia y honorarios por la suma de $1.017.942,37, conforme liquidación previamente aprobada en autos principales. Citada de venta la ejecutada opuso excepción de pago, la que fue rechazada mediante sentencia interlocutoria N° 140/24 y el 11/07/24 se mandó llevar adelante la ejecución, ordenándose transferencia por las sumas ejecutadas.

El 23/09/24 se regulan los honorarios profesionales cuestionados por la demandada y objeto del presente análisis, conforme se expusiera en el punto precedente.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Ahora bien, el monto que integra el proceso a los fines arancelarios, está dado por el capital más intereses que asciende a $1.017.942,37, conforme liquidación practicada por la parte ejecutante.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, corresponde determinar si la suma regulada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta el valor del proceso, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia en el 10% ($101.794,23), pero con un mínimo de 8 jus ($329.531,12) representan el 32.37% del monto de la ejecución, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 9.9% y 18% = 11 y 20% -10%).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado y mínimo de 8 jus, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción incluso entre el monto del proceso y los honorarios regulados en la primera instancia en el

presente juicio, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto (Passaron Pesaresi "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Sin embargo, ese margen del cual el Juez dispone a los fines de ponderar diversas circunstancias que le permiten arribar a una conclusión en torno a la regulación, encuentra su límite en la debida justificación que debe brindar, para el caso de decidir apartarse de lo prescripto por las normas arancelarias. Se trata pues, de un deber del juzgador, que encuentra su correlato, en el derecho del justiciable a que la regulación de honorarios esté debidamente fundada" (SI N° 120/SCA/18).

Pero, además, deben contrastarse los emolumentos fijados con las tareas efectuadas por los profesionales en su exacta dimensión y complejidad, a la luz de los

parámetros que fija la ley arancelaria local (Ley XIII4) (SI N° 290/21, citada en SI N° 203/24/SCA).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2º párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y valorando el monto del proceso, su escasa complejidad ante el depósito de las sumas ejecutadas, oposición de excepción de pago, merituándose la eficacia y éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 17, 18, 39 y 46 de la ley arancelaria, y establecer que el porcentaje fijado del 10% no puede ser inferior a cuatro (4) jus.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los Dres. I. A. V. y R. A. G., letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por S. M. S.A. mediante escrito ID 1663770/1663805.

2) Modificar la regulación de honorarios profesionales en favor de los letrados I. A. V. y R. A. G. efectuada en la resolución del 23/09/24 y establecer que el porcentaje del 10% del monto de la ejecución

actualizado, no podrá ser inferior a cuatro (4) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. F. A. en el veintisiete por ciento (27%), de los que le correspondan como definitivos en el trámite de ejecución en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. I. A. V. y R.. A. G., conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 65 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS